

DECRETO SOBRE CEMENTERIOS

ÁNGEL SUQUÍA GOICOECHEA, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de Santiago de Compostela.

Por las presentes promulgamos las nuevas NORMAS GENERALES SOBRE CEMENTERIOS PARROQUIALES DE LA DIÓCESIS DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, toda vez que examinadas en Nuestra orden por el Ministerio Fiscal, han merecido su nihil obstat, por estimarlas conformes a la vigente legislación civil y canónica

En su virtud, estas NORMAS habrán de observarse en Nuestra Archidiócesis, entrando en vigor desde la fecha misma de su publicación en el Boletín oficial del arzobispado

† ÁNGEL SUQUÍA, Arzobispo de Santiago

Por mandato de su Excia., Rvdma,

JUAN MARTÍNEZ BRETAL

NORMAS GENERALES SOBRE CEMENTERIOS PARROQUIALES DE LA DIÓCESIS DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

La Iglesia ha practicado siempre la inhumación del cuerpo de los difuntos. Para ello precisó de lugares destinados al enterramiento de sus hijos, vindicó su derecho a poseerlos y se lo procuró por todos los medios posibles: como sociedad funeraria y apoyándose en las leyes romanas al conseguir su reconocimiento y libertad como sociedad religiosa.

El que la Iglesia pueda poseer cementerios es hoy de derecho público, sancionado por el Código de Derecho Canónico en el canon 1206-1º, y reconocido por las actuales leyes del Estado Español.

Dado el interés y respeto de las autoridades civiles de nuestro tiempo por el enterramiento de los cadáveres humanos, que ha motivado una amplia legislación sobre esta materia, el imperativo eclesiástico de que todas las comunidades parroquiales tuvieran su cementerio católico ha quedado muy atenuado. Por eso cuando se plantea el problema de la construcción de un cementerio parroquial, habrá que consultar con el Ordinario si procede que la parroquia afronte la construcción del mismo o la deje al municipio.

Únicamente es aconsejable la construcción del cementerio por parte de la parroquia cuando ésta cuente con suficientes medios para llevar a cabo la construcción con todas las condiciones exigidas por la legislación civil, garantizar la conservación del recinto, asegurar su uso de una forma eficaz y realizar las obras ordinarias y extraordinarias necesarias en el mismo.

CAPITULO I

DE LAS CONDICIONES QUE HABRÁ DE REUNIR UN CEMENTERIO PARROQUIAL A TENOR DE LA LEGISLACION CANÓNICA Y CIVIL

Art. 1. Para que un cementerio pueda tener la condición de cementerio parroquial católico ha de cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser propiedad de la Iglesia.
2. Reunir las condiciones exigidas, tanto por la legislación canónica como por la civil vigente en cada momento
- 3.- Ser administrado, conservado y cuidado bajo la vigilancia de la Iglesia.
4. Los cementerios parroquiales ya existentes se acomodarán a lo previsto en el apartado 2.0 del Art. 1.º(1).

Art. 2.º - 1. No se autorizará la construcción o ampliación de un cementerio en terrenos de propiedad de personas, instituciones o sociedades distintas de la Iglesia parroquial o diocesana, aunque se trate de propiedades del mismo sacerdote que regenta la parroquia en cuestión.

2. No se construirá tampoco un cementerio en terrenos cedidos por testamento o con promesa de entrega, mientras la Iglesia no adquiera la plena posesión de los mismos.
3. Del mismo modo no se admitirá la construcción de panteones o sepulturas en terrenos particulares, anejos al cementerio, con el fin de incorporarlos posteriormente al mismo.
4. En cualquier caso, en el momento de dar la autorización para lá

. {1} Los cementerios actuales de la Iglesia son propiedad suya porque: a) los construyó en terrenos propiedad del "culto y fabrica". y en atrios de los templos parroquiales; b) compró los terrenos y construyó con dinero "culto y fábrica"; c) los construyo con donativos de los fieles destinados a este fin.

Art. 12º El precio de las parcelas de los cementerios antiguos, en los que no haya constancia del coste de las obras realizadas ni del terreno, será el de las últimas vendidas en dicho cementerio si el Ordinario, previamente consultado, no determinare otra cosa.

CAPITULO III

TRAMITES PARA LA CONSTRUCCION, APERTURA, AMPLIACION Y CLAUSURA DE LOS CEMENTERIOS.

Art. 13º- 1. Para la construcción, ampliación o reforma de un cementerio parroquial se requiere licencia, extendida por escrito, del Ordinario.

2. Para obtener la licencia del Ordinario se ha de dirigir instancia Al mismo, en la que se indiquen las razones que aconsejan la construcción, ampliación o reforma del cementerio parroquial o la construcción de

nichos en el mismo. En la misma instancia habrá de constar todo lo que se refiera al solar el que se llevara a cabo la obra, así como la propiedad o pertenencia del mismo, el proyecto de la obra a realizar y los presupuestos y fuentes de financiación.

3. El proyecto, realizado por un técnico, incluirá: a) el número y ancho de las calles; b) el número y localización de las parcelas para panteones, para sepulturas perpetuas, para las gratuitas y para las Comunes; c) datos sobre la situación y orientación en relación con el templo, atrio y casa parroquial; d) en los cementerios antiguos, se presentará el plano completo con la indicación de los espacios vacíos.

Art. 14.0 Se necesita ¿asimismo la autorización de la correspondiente autoridad civil (2).

CAPÍTULO IV.

LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD

Art. 15.º La concesión de parcelas para la construcción de panteones, nichos y sepulturas perpetuas de propiedad parroquial se reserva al Ordinario, a quien habrán de solicitarlo los interesados mediante instancia, informada por el Párroco, en la que conste el número de la parcela, nicho y otros detalles que la determinen con claridad.

(2) Veanse los artículos 55, 56, 58 y 59 del Decreto del Ministerio de Gobernación sobre policía sanitaria y mortuoria. 2263/1974.

Art. 16.º En el título de propiedad constarán las condiciones de construcción, precio, número, etc, según determinen los 'reglamentos de régimen interno de cada cementerio aprobados por el Ordinario o las costumbres de la parroquia.

Art. 17.º Si, como es costumbre, se consignan en las sepulturas los nombres de los propietarios, éstos habrán de ser necesariamente los titulares de la concesión del Arzobispado.

Art. 18.º En caso de clausura del cementerio, no corresponde a los titulares de panteones, sepulturas o nichos derecho alguno de indemnización por parte de la parroquia, si bien se permitirá retirar las construcciones y materiales empleados en las mismas, dentro del plazo que se señale al efecto.

CAPITULO V

TRANSMISIONES

Art. 19.º En las transmisiones hereditarias se tendrán en cuenta las, reglas de derecho común. sobre sucesión testada e intestada. En todo caso será necesario que el que alega su condición de heredero lo justifique en forma civilmente válida y solicite el cambio de titularidad a su favor, abonando los correspondientes derechos.

Art.20.º No habrá transacción del ninguna clase, como compraventa, donación permuta, alquiler de parcelas o nichos, sin licencia del Ordinario, que, se solicitará a través del Párroco, debiendo los interesados atenerse a las solemnidades y formas del derecho civil y abonar las tasas correspondientes.

DISPOSICION FINAL

A partir de la publicación del presente reglamento en el Boletín Oficial del Arzobispado no se autorizará la construcción, ampliación o reforma de cementerio, si no es de acuerdo con lo que en este reglamento se prescribe.